

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 27/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto que acepta desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/07/2023		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que aplaza audiencia AUTO APLAZA AUDIENCIA	26/07/2023		
05615318400220200003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto que Nombra Curador AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM	26/07/2023		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Auto resuelve recurso AUTO RESUELVE RECURSO	26/07/2023		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL	26/07/2023		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que Nombra Curador AUTO ACEPTAMIENTO CURADOR ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	26/07/2023		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	26/07/2023		
05615318400220220009700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ZULUAGA	ADRIAN ARTEAGA VILLAREAL	Sentencia SENTENCIA	26/07/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto resuelve solicitud SANEA PROCESO, NOMBRE CURADOR AD LITEM, REQUIERE	26/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL	26/07/2023		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto remoción de Curador AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM Y DESIGNA	26/07/2023		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto resuelve recurso AUTO RESUELVE RECURSO	26/07/2023		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Traslado excepciones AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	26/07/2023		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	26/07/2023		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto resuelve excepciones previas AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA	26/07/2023		
05615318400220220052900	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto termina proceso por transacción TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN	26/07/2023		
05615318400220230004700	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto de traslado dictamen TRASLADO VALORACIÓN APOYOS	26/07/2023		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	26/07/2023		
05615318400220230010400	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto que fija fecha ADICIONA HORA DE REALIZACIÓN AUTO QUE FIJA FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	26/07/2023		
05615318400220230015700	Verbal Sumario	CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA	Acta celebración audiencia APRUEBA CONCILIACIÓN	26/07/2023		
05615318400220230026700	Acciones de Tutela	MARIA MARCELA SEPULVEDA CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCIÓN DESACATO	26/07/2023		
05615318400220230027300	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Auto que asume competencia AUTO ASUME COMPETENCIA - SEÑALA FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	26/07/2023		
05615318400220230029200	Acciones de Tutela	ALVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO	NUEVA EPS.	Auto apertura incidente desacato APERTURA DESACATO	26/07/2023		
05615318400220230031800	Ejecutivo	JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ	ADALBERTO MARTINEZ REYES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/07/2023		
05615318400220230032400	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/07/2023		
05615318400220230033500	Ejecutivo	LAURA ESTEFANY MARIN GONZALEZ	JUAN JOSE CASTAÑO MADRID	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/07/2023		
05615318400220230033700	Acciones de Tutela	ANGELA MARIA MESA MARIN	NUEVA EPS.	Auto que requiere parte REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	26/07/2023		
05615318400220230035200	Acciones de Tutela	FLAVIO ANDRES LONDOÑO AMAYA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO - SECCIONAL RIONEGRO	Auto admite demanda AUTO ADMITE TUTELA	26/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00318 Interlocutorio No. 667

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará y numerará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas mes a mes), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir** las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022)
4. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e00f3a851e0fb6558e2d01fc5cac82088014cb65eb2755f9b04cf5a064b58**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 670</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2019 00127 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>UMH Y SP</i>
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El día tres de abril de 2019, se admitió la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por la señora LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL en contra del señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA, disponiendo su respectiva notificación.

Mediante auto fechado el día 5 de marzo de 2020, con ocasión del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se declaró probada la excepción previa denominada “indebida representación del demandante” contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, ordenando a la parte demandante aportar debidamente otorgado el poder judicial; requerimiento el cual al no ser objeto de cumplimiento, a través de auto del 16 de marzo de 2023, devino en la declaración de terminación de la actuación de la demanda principal por falta de subsanación, disponiendo continuar con la demanda de reconvención elevada por la apoderada judicial del señor RAMIREZ ATEHORTUA.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvención a la parte demandada, a través de auto del 30 de junio de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 14 de julio se recibe memorial por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, señalando el desistimiento de la demanda de reconvención y por ende las pretensiones de dicha demanda, además de no condenar en costas ya que no se han causado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En el presente asunto, se tiene conforme la excepción previa interpuesta por la parte demandada en la demanda principal, lo cual conllevará a la terminación de la demanda principal al no subsanarse en el término de ley para ello, añadido a que una vez agotado el traslado de la reconvención de la demanda y se fijara fecha para celebración de la audiencia, con la solicitud de desistimiento del presente trámite, se advierte reunirse las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la apoderada de la parte actora quien es plenamente capaz y se encuentran facultada; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de las partes, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento y no se condenará en costas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL por el desistimiento de las pretensiones que realiza la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, de conformidad con el Art 314 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9050b1483b0abb63881d3b8a778905f63d4b71ab21011c37122c893ad11b9a**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 608

RADICADO N° 2019-00214

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el día 25 de julio de 2023, solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 15 de agosto de 2023, en virtud a que su poderdante debe atender diligencias de carácter familiar, en lo cual el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte accionante.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 25 de mayo de 2023.

Se advierte no se atenderán solicitudes de aplazamiento que provengan del mismo extremo procesal.

Respecto a la solicitud de oficiarse a la Compañía Global de Pinturas S.A, encuentra el Despacho que si bien dicha petición sería objeto de solicitud probatoria en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, por economía procesal y en aras de conocer el estado actual de deuda referida, se ORDENA oficiar a la COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A a fin de certificar/o indicar el estado actual de la obligación contraída por el señor DANY DAMIR JIMÉNEZ VÉLEZ, identificado con número de cédula 15.446.888, y si el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-163318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentra en garantía respecto del referido pasivo.

Por el Juzgado ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dea67284a1449d40683422755b61e4343820c268c991f070787188b4447815**

Documento generado en 26/07/2023 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 598
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2020 00030 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de dar celeridad al presente proceso, procederá al relevo de la Curadora Ad Litem designada, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor MAURICIO PEREZ DIAZ.

Para tal fin, se nombra al abogado JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ con T.P 210.0125 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 3104935099 y dirección electrónica simonelgrande12@gmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor MAURICIO PEREZ DIAZ.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ ante la dirección electrónica simonelgrande12@gmail.com, ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09fece7b1c2fc6d33beef9b8d9db72c85ef9324781a5ca2257627f486c75c8**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 613

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2020 00065 00

Vencido el término del pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec66d857a7a299c78d6f7f4c2f5986cfa94275df2ae8f29281fb4f702d63a35**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00065

Auto Interlocutorio No. 672

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 3 tres de marzo de 2022, a través del cual se ordenó prestar caución conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, en aras de acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

La decisión fue recurrida por el apoderado de la parte judicial, del cual se duele de la fijación de la caución por parte del despacho, considerando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos solo pueden ser incoadas con la presentación de la demanda, y no durante el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por las siguientes razones:

En primer cuestión, se presenta clara la errónea confusión en la lectura de la norma realizada por el recurrente, por cuanto es evidente que el término “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante” en modo alguno restringe la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso en aras de hacer efectivo el derecho sustancial, ni exige a la parte interesada en acudir a la administración de justicia, el deber de interponer las acciones cautelares únicamente en la presentación de la demanda.

Así las cosas, no es válida la afirmación consistente en “al cual nos remite el despacho para ordenar dicha, exige textualmente QUE LA CAUCIÓN DEBE SER SOLICITADA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y no posteriormente como lo está disponiendo el Auto en mención, es decir posterior a la presentación de la demanda”; comprensión errada del texto legal, bastando remitir al togado recurrente a las disposiciones dispuestas en los artículos 29 y 229 del Constitución Política de Colombia, artículo 1° de la ley 270 de 1996, y el artículo 11 del Código General del Proceso, no siendo necesario profundizar en más disertaciones al ser evidentemente contraría la interpretación del apoderado judicial de la norma atacada.

Así las cosas, y como quedo claramente decantado al momento de resolver la excepción previa propuesta, no es factible predicarse el requisito de procedibilidad respecto a que los herederos determinados del compañero fallecido evidentemente no tienen capacidad para disponer de su estado civil, reiterándose a la par, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Es claro que el presente recurso está destinado a su fracaso, y en su lugar se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueran previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

En tal sentido, no se repondrá la decisión, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, y a lo establecido en el canon 323 del mismo estatuto, se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 19 de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f603dfd33e81e09f6c6e41a941e269e2627d5ced5a4cfdb3162ff324fa5d3fa**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 607
RADICADO N° 2021-00089

Aceptado el cargo por el Doctor SANTIAGO JARAMILLO MORATO con T.P 1.152.441.012 del C.S.J, como curador ad Litem de los herederos indeterminados del señor ROY DAVID SPICELAND, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d00235a65126a8f1db766c5c297fa16dbb8e427e27cd0aa0f346acde2eebe**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	No. 677
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00124
Proceso	Filiación
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para la contestación de la demanda, sin ningún pronunciamiento por parte del demandado ROBERTO MUÑETON OLARTE, quién fue notificado el 9 de mayo de 2023, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **15 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual, como la filiación extramatrimonial a pesar de tener que ver con el estado civil, puede ser objeto de RECONOCIMIENTO ESPONTANEO de FILIACIÓN o PATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 Numeral 4o – Modificado por el canon 10 del Decreto 2272 de 1.989- (Modificado por el artículo 1o de la Ley 75 de 1.968) se puede instar al demandado en FILIACIÓN o PATERNIDAD ROBERTO MUÑETON OLARTE a que , si a bien lo tiene RECONOZCA EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA

y/o VOLUNTARIA aquella y si ello es así, es factible y/o viable un intento conciliatorio en cuanto a los efectos Jurídico-Patrimoniales en relación a la Filiación y/o Paternidad del señor MUÑETON OLARTE en relación con su hijo menor de edad JUAN FELIPE, por lo cual previamente se pueden agotar tal posibilidad de reconocimiento y la etapa de conciliación en cuanto a los efectos ya indicados, y en el evento de no viabilizarse aquellas, continuándose con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas para la práctica de las mismas y si fuere posible se dará traslado para presentar ALEGATOS de CONCLUSIÓN y emitir SENTENCIA o de lo contrario se señalará fecha y hora para evacuar las aludidas etapas procesales.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e394f053dd01e1bcbf02b2c33490f2d44d4fe83ab4238285d2863c22a807b2c**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Investigación de la paternidad (filiación post mortem)
Demandante	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado	Herederos determinados de RAÍ CARLOS ARTEAGA LÓPEZ
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00097 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia General No. 111 Por clase de proceso No. 049
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho, agotadas las fases procesales concernientes al trámite ordinario a proferir sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN POST MORTEM promovida por MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ZULUAGA en representación de la menor CELESTE GONZÁLEZ ZULUAGA en contra de BLANCA NERIDA LOPEZ RÍOS y ADRIÁN ARTEAGA VILLARREAL en calidad de herederos determinados de RAÍ CARLOS ARTEAGA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Refiere, en síntesis, los hechos de la demanda, que:

El señor RAÍ CARLOS ARTEAGA LÓPEZ, falleció el 14 de marzo de 2020, es hijo de los señores BLANCA NERIDA LOPEZ RÍOS y ADRIÁN ARTEAGA VILLARREAL.

La señora BLANCA NERIDA, se enteró por comentarios que tenía una nieta, hija del fallecido RAÍ CARLOS (QEPD), por tanto, busco acercamiento con la madre de la menor MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ZULUAGA, quién sostuvo que conoció al señor RAI en el mes de agosto de 2019 y en el mes de octubre del mismo año sostuvieron relaciones sexuales por aventura.

La demandante se enteró de su estado de gestación a finales del mes de octubre de 2019, noticia que comunicó al señor RAI CARLOS, por redes sociales y este la bloqueo y no tuvo más contacto con él.

A raíz del descontento del señor RAI CARLOS, la demandante no obtuvo comunicaciones ni con él, cuando estaba vivo, ni se interesó por buscar su familia.

El 1 de julio de 2020, nació CELESTE GONZÁLEZ ZULUAGA y solo se registró con los apellidos maternos, ya que el progenitor no mostró interés por ella.

Posterior al fallecimiento del señor RAI CARLOS, la demandante permitió la realización de la prueba de ADN la menor Celeste con la presunta abuela paterna, BLANCA NERIDA LOPEZ RÍOS, donde se concluyó probabilidad del 99% de relación biológica.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

Solicita que se declare la paternidad del señor RAI CARLOS ARTEAGA LOPEZ (QEPD) y se ordene la inscripción de ella.

Con la demanda se aportaron los siguientes requisitos:

- Copia cedula demandante
- Copia cedula del fallecido Rai Carlos Arteaga López
- Copia del registro civil de nacimiento del fallecido Rai Carlos Arteaga López
- Copia del registro civil de defunción de Rai Carlos Arteaga López
- Copia registro civil de nacimiento de la menor Celeste González Zuluaga
- Copia cedula de la señora Blanca Nerida López Ríos (madre del demandado)
- Copia cedula del señor Adrián Arteaga Villareal (padre del demandado)
- Resultado prueba de ADN
- Historia laboral del fallecido Rai Carlos Arteaga López
- Certificado AFP Protección.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de junio 2022, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido para el procedimiento verbal, del artículo 368 del C.G.P disponiéndose a notificar a los demandados, corriéndoseles el traslado de ley, para finalmente reconocer personería al abogado Nelson Alberto Salazar, para representar a la parte activa.

No se decretó la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y se surtió traslado de la misma en los términos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surtió la notificación de la parte demandada

Tanto la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público, fueron notificados sin emitir pronunciamiento alguno.

Para efectos de la vinculación de la parte pasiva, los demandados se notificaron conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, constituyeron poder y contestaron que NO SE OPONÍAN a las pretensiones de la demanda, en igual sentido la curadora ad litem de los herederos indeterminados no se opuso.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Ahora, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP.

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación POST MORTEM, es decir, con padre fallecido, no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad demandantes se trata y que el demandado es su progenitor, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si tal declaración produce efectos jurídico-personales frente a los herederos del presunto padre fallecido.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta que con la demanda se pretende que se declare que CELESTE GONZÁLEZ ZULUAGA es hija extramatrimonial del señor RAI CARLOS ARTEAGA LÓPEZ y para tales efectos se aportó el registro civil de nacimiento de éste último y su defunción, igualmente el registro civil de nacimiento de la menor y copia de cédulas de los padres del difunto.

Dentro del trámite del asunto se notificaron a los demandados quienes no ejercieron ninguna clase de resistencia frente a los pedimentos del libelo y al contrario manifestaron la aceptación expresa de los hechos en los que se fundamentó la demanda además se practicó la prueba científica por el LABORATORIO de la Universidad de Antioquia “IdentiGEN” en la que se concluyó que “

NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 114822,1634 veces más probable que Blanca Nériida López Ríos, madre biológica de Rai Carlos Arteaga López (Fallecido), sea abuela por vía paterna de Celeste González Zuluaga, hijo (a) de María Alejandra González Zuluaga, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99912910%. Esta probabilidad se calcula por comparación con una mujer, no relacionada biológicamente, no analizada de la población de referencia. (Gusmão L, Sánchez-Diz P, et al. Int J Legal Med 2008. Granda J, Ibarra A, et al. Laboratorio IdentiGEN - UdeA. 2013).

Dictamen que fue conocido por los demandados y que no les mereció ningún reparo cuando les fue puesto en traslado, por lo que tal conducta se constituye en plena prueba sobre la paternidad que se demanda.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada, con fundamento en la causal 4ª del art. 6° de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, máxime que frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la hija y el presunto padre durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la paternidad se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En consecuencia, será procedente la declaratoria de la paternidad impetrada por la representante legal de la menor CELESTE GONZÁLEZ ZULUAGA, nacida, el 1 de julio de 2020, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del extinto RAI CARLOS ARTEAGA LÓPEZ.

Así las cosas, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la menor referida, de conformidad con el Decreto 1260/70, núm. 5º; por lo tanto, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento y la corrección de los apellidos que en adelante serán los del padre, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

Respecto a las obligaciones que se deben regular conforme a lo dispone el numeral 6to del art 386 del C. G del P, las mismas no serán establecidas, toda vez que, el padre de la menor falleció.

No se condenará en costas a la parte demandada, ante la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que CELESTE GONZÁLEZ ZULUAGA nacida el 1º de julio de 2020 en Rionegro (Antioquia) con NUIP 1036405637, ES HIJA del señor RAI CARLOS ARTEAGA LÓPEZ (fallecido) quien en vida se identificaba con CC. 1.038.411.045

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor referida y la corrección de sus apellidos que en adelante serán ARTEAGA GONZÁLEZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin CONDENA en costas por la razón expuesta en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6efe9dd7d1ec62df44ff6429299971bcad00ed142fb465d01c256c5924d5262**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 606
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00116- 00

De conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte necesario por el Despacho efectuar control de legalidad, habida cuenta que no se ha cumplido con algunas actuaciones procesales, las cuales deben ser corregidas para sanear vicios que configuren nulidades.

Mediante providencia del cinco de abril de 2022, se admitió la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, instaurada por MIRIAM DOLLY LLANO y DIANA PATRICIA LLANO en calidad de herederas de GABRIEL LLANO VARGAS en contra de GLORIA EUNICE MURILLO CANO, ordenando la vinculación del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, en calidad de heredero determinado, y en el numeral cuarto dispuso emplazar a los herederos indeterminados del finado, conforme lo preveía el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Realizado el respectivo registro en el Registro Único de Personas Emplazadas (Archivo 006 Expediente Digital), y una vez notificado el auto admisorio y vencido el término de la contestación de la demanda, el Despacho a través de auto de sustanciación N° 579 del 12 de julio de 2023, señaló fecha para audiencia inicial (art. 372 C.G.P) para el día 25 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

No obstante, advierte el Juzgado que a la fecha, no se ha cumplido con el nombramiento de un curador ad litem que represente los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, a pesar de realizarse el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, por lo que se determina una indebida integración del contradictorio y de no efectuarse, se estaría pretermitiendo la oportunidad para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados, lo que degeneraría en una causal de nulidad.

Situación igual se presenta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio del 5 de abril de 2022, en el cual se dispuso en aras de integrar el litisconsorcio necesario, la vinculación del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO en calidad de heredero del señor GABRIEL LLANO VARGAS, vinculación que hasta la fecha la parte demandante no ha realizado.

Por tanto, se nombrará a la abogada MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 26.689, como Curadora Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, y en aras de dar celeridad al presente, se ordenará remitir el oficio dirigido a dicha abogada compartiendo acceso al expediente al email hoyos.sanchez@hotmail.com, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advierto que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022). El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el trámite de este asunto, y dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 579 del 12 de julio de 2023, respecto a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se nombra a la abogada MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 26.689, como Curadora Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO.

Por el Despacho se ordena remitir el oficio dirigido a dicha abogada compartiendo acceso al expediente al email hoyos.sanchez@hotmail.com, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advierto que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022). El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 o C.G.P, se ordena requerir a la parte demandante, que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares pendientes y proceder a la notificación del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f6d68695f1ca633dc079d4819dcfb6019b11dd167f69ddf72b8d611eafe96**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 609

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00158 00

Vencido el término de contestación de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor PETER WILMAN ROLDAN MEJIA, se procede citar a las partes el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente; a su vez, se reconoce personería en los términos del poder concedido al profesional en derecho DR. JOSE DARIO MARTINEZ LOPEZ con T.P 199.087, en aras de ejercer la representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff99d35b86cb1f9f594bd43ac8b32ab10db55089ef3be4aa4cfb8aa42f0ee9**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 604

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00178- 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Curadora Ad Litem designada en auto fechado del 14 de marzo de 2023, , en aras de dar celeridad al presente proceso, procederá al relevo de la Curadora Ad Litem designada, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ.

Para tal fin, se nombra al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3122491884, dirección electrónica sajara14@hotmail.com, para que represente los intereses de los herederos indeterminados del compañero permanente fallecido y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO ante la dirección electrónica sajara14@hotmail.com, ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90afd617919b2d29a96603945f16da6fd66402a6ed08e5625aac3d2d7630e4**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00205

Auto Interlocutorio No. 680

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 2 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó de plano las excepciones previas denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, MALA FE, INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” formulada por el extremo demandado, al no haber sido presentada en escrito aparte conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del proceso.

La decisión fue recurrida a través de apoderado judicial, el cual señalara como argumentos jurídicos, un exceso de rigor procesal por parte del Despacho al momento de rechazar de plano la excepción de prescripción propuesta, lo cual contraría los postulados de economía procesal al evitarse un desgaste procesal que acarrea el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, y en este sentido, bastará remitir al apoderado judicial de la parte demandada al artículo 101 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.* (Subrayado por el Despacho)

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, es claro este despacho acató los presupuestos legales respecto al trámite de las excepciones previas, en lo cual los reparos del recurrente no se encuentran justificados en aras de implicar u obviar las prerrogativas que por ley se encuentran establecido para los procesos de conocimiento verbal, puntualmente el trámite de las excepciones previas, no siendo de recibo bajo el principio de la economía procesal, se pretenda vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, máxime reiterándose, no le es dable al operador jurídico apartarse del proceso que por ley el legislador a dispuesto para el impulso de los procesos ordinarios.

Se antepone al recurrente el contenido del artículo 13 Incisos 1o y final, que señala(n): “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...- Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”; luego, quiere la parte quejosa eliminar tal contenido normativo, so-pretexto de que existe un “EXCESO RITUAL MANIFIESTO”, pues si así fuese y las partes a su amaño pudiesen cambiar lo pertinente al procedimiento establecido en la Ley, estaríamos entrando en “INESTABILIDAD JURÍDICA”

“INSEGURIDAD JURÍDICA” y se estaría fraguando arbitrariedad en tal índole, pues , en el caso que nos convoca, es clara la norma, esto es, el canon 101 Inciso 1o en resaltar: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en **ESCRITO SEPARADO** y ello no lo vivifica en tal forma a la parte demandada, por lo que no puede discutir un exceso ritual manifiesto, cuando igualmente el canon 42 del Código General del Proceso, señalativo de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, está exponiendo en el numeral 2o :”**RECHAZAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**” (Mayúsculas, Negrillas y Subrayas originales) y a fe que en el caso que nos convoca la parte demandada-excepcionante-recurrente quiere mezclar o hacer un híbrido de los medios exceptivos, al confundir tales items, colocando “EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO”, sabiendo que son totalmente distintos, pues los primeros atacan, discuten o rebaten aspectos procesales-formales, mientras que las últimas atacan o quieren desvirtuar el contenido del derecho sustancial como tal, pero, para que jurídico-procesalmente se le pueda dar trasegar en tal sentido, deben ir planteadas conforme a la ley, y se itera, el suplicante las formuló en forma indebida, negativa procesal, que no constituye un “EXCESO RITUAL MANIFIESTO”, como lo quiere hacer ver el idóneo libelista, sino la aplicación de los artículos 13, 14, 101 del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en el canon 29 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 3o de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA).

En igual sentido, se advierte que, frente a las referidas excepciones propuestas denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, MALA FE, INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO “estas también serían objeto de rechazo, por no estar taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas.

Ahora bien, es menester señalar a las partes, por cuanto la excepción previa de prescripción fuera formulada en conjunto con las excepciones de mérito, efectivamente serán objeto de decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento, o lo que es lo mismo, en la sentencia que resuelva las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Es así como no resulta factible a la luz de lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, y por ende se mantendrá en firma la decisión. Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto recurrido, ni se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 ni en los demás artículos del Código General del Proceso. (Art. 321 numeral 10 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 2 de marzo de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6a8abbcc5284394b09279cc8a27d5788416b033db1ea20b03f447ff597db02**

Documento generado en 26/07/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00205 Sustanciación No. 612

Resuelta la excepción previa interpuesta, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9087f52701d547c771a21750fd11245d6bf58cdcded5f5caabea244f45e281c4**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 602

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00222 00

Vencido el término del pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509684fd9b4dd22960823fb132ace0d712863037081fdcfbcddcc1d6f35f7a6f0**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Interlocutorio	No. 674
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00222 00
Proceso	DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER
Demandado	JUANITA OLIVEROS SANCHEZ JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ

Vencido el término del traslado de la excepción previa propuesta por la demandada dentro de la presente causa, denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, se procede a continuación a decidir la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha primero de junio de 2022, se ADMITIÓ la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propuso a través de mandataria judicial idónea la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER, y en contra de JUANITA OLIVEROS SANCHEZ Y JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ en calidad de herederos determinados del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, y sus herederos indeterminados.

Los demandados fueron notificados mediante aviso enviado a su dirección de domicilio el día 12 de julio de 2022; una vez vencido el término de traslado de la demanda sin contestación alguna, mediante auto del 23 de febrero de 2023 se dispuso el nombramiento de Curador Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL.



Dentro del término legal oportuno, se dio respuesta al libelo genitor, proponiendo el Curador Ad Litem la excepción previa que hoy es objeto de decisión; así como también propuso excepciones de mérito.

Solicita se declare probada la excepción previa por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, fundando su petición en que la real pretensión de la parte demandante en la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, es la de obtener la pensión de sobreviviente del causante JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, por lo que refiere, es indudable que la pretensión no es del alcance de la jurisdicción de familia, sino laboral administrativa.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la excepción propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

A vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante para el caso en concreto, se hace innecesaria práctica de prueba alguna, al ser evidente que la excepción previa se encuentra destinada al fracaso.

Es así como en el presente caso, no se presenta una falta de jurisdicción o competencia por parte de este juzgado, pues evidentemente de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, conforme al artículo 21 del numeral 20° del Código General del Proceso, y siendo este Juzgado Promiscuo de Familia perteneciente a la jurisdicción ordinaria según el artículo 11 de la ley 270 de 1996, no resulta procedente la excepción previa alegada.

Además, esta clase de procesos son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, y es claro que ante cualquier presunto reclamo o demanda realizada por la parte demandante ante la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa en calidad de compañera permanente en aras de obtener el reconocimiento pensional, previamente deberá ser declarados los extremos temporales de la unión marital de hecho así como los extremos de la sociedad patrimonial de hecho por el juez natural, reiterándose nuevamente conforme las voces del artículo 21 numeral 20° del Código General del Proceso, y siendo este Juzgado Promiscuo de Familia perteneciente a la jurisdicción ordinaria según el artículo 11 de la ley 270 de 1996, es claro que este juzgado se encuentra revestido de competencia para conocer el presente proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, planteada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No habrá condena en costas al ser propuesta la excepción previa por Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55786151ff5e3894e05b65f089aebc6bbe2425779981c513e9bba90fe9d6a4fb**

Documento generado en 26/07/2023 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DISTRACCIÓN OCULTAMIENTO BIENES
Demandante	MARIA CIGEL TABARES TABAREZ
Demandado	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ Y OTROS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00529 00
Providencia	Interlocutorio No 683
Decisión	Decreta terminación por transacción.

ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por la señora MARIA CIGEL TABARES TABARES en contra del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, a través de la cual se interpuso proceso verbal por distracción de bienes de la sociedad patrimonial.

Mediante escrito que antecede¹, el cual se encuentra suscrito tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como el apoderado judicial de la parte demandada, ambos solicitan la terminación del presente proceso, en razón a acuerdo suscrito por ambos, y el cual, igualmente, anexan. En dicho documento, se aprecia que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERA: Los señores MARIA CIGEL TABARES TABAREZ, EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO, HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, HUGO ANTONIO OROZCO RIOS y DAVID ALEXANDER RIOS RENDON en compañía de sus apoderados judiciales, solicitarán la terminación anormal del proceso Verbal por Distracción de Bienes, que se tramita por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia bajo radicado 056153184002-2022-00529-00, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, en razón a la transacción de la Litis en el que se pedirá además la no condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDA: La señora MARIA CIGEL TABARES TABARES, renuncia a promover cualquier tipo de acción que vincule los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-31547, No. 020-26881, No. 020-41911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia,

¹ Anexo Digital 039

y la máquina buldozer, marca Caterpillar, línea D5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro.

TERCERA: Los señores MARA CIGEL TABARES TABARES y HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, por intermedio de sus apoderados judiciales, solicitaran ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, y dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, con radicado 056153184001-2021-00152-00, que se tenga como activos de la sociedad patrimonial los derechos sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 020-31547, No. 020-26881, No. 020-41911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, a nombre de Humberto Antonio Ramírez Castro; y la máquina buldozer, marca Caterpillar, línea D5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Rionegro, activos que se les asigna un avalúo de \$220.000.000.

Esta solicitud se realizará mediante memorial dirigido al despacho de conocimiento una vez se suscriba esta transacción, y de ser necesario se ratificará en la audiencia para resolver los inventarios y avalúos, que está fijada para el día 17 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.

CUARTO: Los señores MARIA CIGEL TABARES TABARES y HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, con la coadyudancia de sus apoderados, reconocidos como tales en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, de manera extraprocesal han liquidado y partido los bienes antes referenciados, así:

- Los derechos sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-31547, No. 020-26881, No. 020-41911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, se le adjudican al señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO.
- La máquina buldozer, marca Caterpillar, línea D5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro, se le adjudica al señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, quien reconoce los derechos que hoy le asisten al señor DAVID ALEXANDER RIOS RINCON.
- El señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, entrega la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C (\$110.000.000) a la señora MARIA CIGEL TABARES TABARES, mediante depósito que se realizará en la CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 02435647726 de que es titular la señora MARIA CIGEL TABARES TABARES identificada con C.C. No. 1.036.931.300, una vez se suscriba este documento.

Por lo que no existirá lugar a que estos bienes sean objeto de partición y adjudicación en la liquidación de la sociedad patrimonial que está en trámite.

QUINTO: Así mismo, acuerdan las partes, que se excluye el pasivo equivalente a NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000) correspondientes a la devolución de dineros a favor de HUGO ANTONIO OROZCO RIOS y pago de cláusula penal, el mismo fue enlistado por HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO a través de su apoderado, como compensación en contra de la sociedad patrimonial, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 056153181001-2021-152-00. Situación que le será comunicada al despacho de conocimiento, para los efectos correspondientes.

SEXTO: Los señores HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, MARIA CIGEL TABARES TABARES, EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO, HUGO ANTONIO OROZCO RIOS y DAVID ALEXANDER RIOS RENDON por intermedio de sus apoderados, radicarán ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, solicitud de terminación del proceso verbal de distracción de bienes con radicado 2022-00529, así mismo solicitarán el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo, secuestro y que de cualquier otra naturaleza hayan decretado al interior de los procesos 056153184001-2020-00014-00, 056153184001-2021-00152-00 y 056153184002-2022-00529-00, sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-31547, No. 020-26881, No. 020-41911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia propiedad de HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO y la la maquina buldozer, marca Caterpillar, línea D5C, número de placa MC039951, número de motor 5CK20708, modelo 2000, serie 05HS00588, color amarillo, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Rionegro propiedad de DAVID ALEXANDER RIOS RINCON.

SÉPTIMO: El incumplimiento por cualquiera de las partes, de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente acuerdo de transacción, dará derecho a aquella que hubiera ejecutado o se hubiere allanado a cumplir la transacción, para exigir de la primera que no cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que se adquirió, el pago de una suma de dinero equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a título de sanción por incumplimiento; esta suma será exigible por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente con indemnización de perjuicios, conforme a los prescrito en el Artículo 2.486 del Código Civil.

OCTAVO: Esta transacción produce efectos de cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2.483 del Código Civil, y cierra de manera absoluta y para siempre las discrepancias existentes o eventuales entre las partes, sobre la materia objeto del acuerdo, en el caso particular, el proceso

verbal de distracción de bienes y la liquidación de la sociedad patrimonial en lo que respecta a los bienes inmuebles y maquinaria aquí relacionados. En consecuencia, las partes contratantes reconocen la calidad de título ejecutivo al presente acuerdo de transacción, para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones que en él se incorporan.

NOVENO: Para todos los efectos relacionados con las disposiciones de este acuerdo de transacción, se fija como domicilio contractual la ciudad de Rionegro (Antioquia).

DECIMO: Conviene expresamente las partes que cualquier notificación se surtirá a las direcciones física y/o electrónica que se consignen al pie de sus firmas. Tendrá validez todo tipo de información enviada en forma de mensaje de datos a las direcciones electrónicas indicadas, salvo las excepciones explícitamente contempladas en la ley.

DECIMA PRIMERA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente acuerdo de transacción, puesto que aquí se consigna el acuerdo completo y total acerca de su objeto y que no hay acuerdos implícitos, por lo que en consecuencia reemplaza y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad. Las partes dejan expresa constancia que los acuerdos logrados y el presente contrato de transacción ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, siendo su contenido leído en su totalidad por los suscribientes, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma del mismo demuestra su aprobación total del texto.

DECIMO SEGUNDA: El presente contrato de transacción solo podrá modificarse mediante documento posterior que se legalice de la misma manera utilizada para este.

DECIMA TERCERA: Cada firmante declara que ha leído íntegramente este acuerdo y que tiene total y copleta autonomía para suscribirlo, y autoriza su firma y entrega en un número cualquiera de ejemplares con el mismo valor y efecto, como si las partes hubieran firmado y entregado el mismo documento, por lo tanto, cada ejemplar tendrá validez de un original.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, los señores MARIA CIGEL TABARES TABARES, EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO, HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, HUGO ANTONIO OROZCO RIOS Y DAVID ALEXANDER RIOS RENDON, advirtiéndose eso sí, que este último no se encuentra en calidad de demandado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la solicitud que antecede contiene el acuerdo al que llegaron las partes y se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, la titularidad actual de los bienes presuntamente objeto de distracción u ocultamiento al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, fuera objeto de renuncia por la parte demandante, disponiendo además la forma como se realizará su distribución en la liquidación de la sociedad conyugal

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No se emitirá condena en costas.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

|

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6908ab4ebaf364a389ac04840e7d718f73aa90897c60c5f6097f35ba18f476aa**

Documento generado en 26/07/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 603

RADICADO N° 2023-00047

Se incorpora al plenario, memorial proveniente de la apoderada de la parte solicitante, donde informa que la dirección actual del señor LUIS EDUARDO HOYOS HENAO es la CORPORACIÓN SANTOS ÁNGELES S.A.S, sede vereda el Molino, finca número 36, zona rural - Guarne Antioquia, teléfono 604 408 29 05, celular 3232287326.

Ahora, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia (anexo digital 019)

Finalmente, vencido el término de contestación del Curador Ad Litem sin excepción alguna, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS del informe de valoración de apoyos presentado por el Instituto de Capacitación “los Álamos”, para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499878252f17821deb0c4ce9e72c6109f4073454cd95798daa1a4087c7edb7b8**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00071 Sustanciación No.595

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada PAOLA ANDREA GONZALEZ CARDONA para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la parte demandante, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022. Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandada, al abogado RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES portador de la T.P 157.803 del C.S.J.

A su vez como se observa, se envió a la parte demandada LINA MARCELA NARANJO HENAO a la dirección aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día CINCO (05) DE DICIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb7585302d38c10f1304af46ee32d832bc8f2ff6f3f23d68dee8d050e1159**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 600

RADICADO N° 2023-00104

De conformidad al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, por el Juzgado se procede a la corrección del auto interlocutorio Nro. 596, en el cual se incurrió en un error al no transcribir la hora de realización de la audiencia programada, por lo cual, se indica que se convoca a las partes para el día SEIS (06) DE DICIEMBRE (12) DE 2023 A LAS 09:00 A.M en aras de realizar la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91bdd1f8d010016851765a83d9f1277953c6318c5204cbb7a322b45986a75e**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	26 de julio 2023
-------	------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – AUTORIZACION SALIDA DEL PAÍS MENORES DE EDAD

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00157	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 10:08 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:38 AM
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/92aba74b-7d5f-47a5-86c0-b15382a4dfae?vcpubtoken=41f12934-e533-4078-b89a-999c6bb551fc>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	CLAUDIA ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ
Cédula de ciudadanía	C.C 43.592.770
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	LORENA ANDREA MOLINA NARANJO

Cédula de ciudadanía	T.P 308.425 DEL C.S DE LA J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA
Cédula de ciudadanía	C.C 71.710.753
APODERADA DEMANDADO	
Nombres	MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA
Cédula de ciudadanía	T.P 120.680 DEL C.S DE LA J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma lifeSize, se presentan las partes y sus apoderados. Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo. Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutive</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la presente conciliación acá surtida en este Proceso Verbal sumario de Autorización de Salida del País instaurado por CLAUDIA ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ en representación de sus hijos LUCIANA DUQUE LOPEZ y DAVID DUQUE LOPEZ en contra de JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA, de conformidad con lo dispuesto en la leyes 446 de 1998, 640 de 2001, artículos 16 de la Constitución Política de Colombia, 372 numeral 6° en armonía con el 392 del Código General del Proceso, canon 1502 del Código Civil Colombiano, y por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, los niños LUCIANA DUQUE LOPEZ y DAVID DUQUE LOPEZ podrán viajar de manera inmediata desde 26 de julio del año 2023, inclusive hasta el día 31 de julio de 2025 a la Ciudad de Tampa - Florida de los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>Con las siguientes reglas establecidas entre las partes :</p>	

2.1 VISITAS: los niños viajarían a Colombia en vacaciones mitad de año del 2024 y el padre viajará una vez el año en el mes de diciembre de 2024, las visitas del padre a los niños a los EEUU serán ilimitadas y abiertas previo acuerdo con la dama CLAUDIA ELENA LOPEZ, las visitas no podrán interrumpir actividades curriculares y extracurriculares. Los gastos de los viajes de los menores a Colombia, los asumirá el padre, incluyendo los niños en los tiquetes que le asignaron al señor Jorge, los demás gastos que se tengan serán asumidos por mitad por ambos padres.

2.2 CUOTA ALIMENTARIA: la cuota alimentaria que suministra el padre por embargo quedará igual, a señora Claudia no pedirá aumento de la cuota alimentaria para el sostenimiento de sus hijos, ella vivirá con lo que el padre aporta más los ingresos que ella tiene por sus actividades laborales desarrollada en la ciudad de Tampa- Florida.

2.3 GASTOS DE SALUD: La madre se comprometerá a costear todos los gastos de salud que los hijos presenten en EEUU, por cuenta únicamente de la madre.

2.4 la madre asumirá el compromiso de enviar al padre, los resultados de los exámenes que se realicen al menor David Duque López de manera semestral al padre Jorge Humberto.

TERCERO: La presente conciliación produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: La presente presta merito ejecutivo por obligación de hacer en el sentido de que ante el incumplimiento de las partes podrán hacerlo valer ante la Justicia de Familia.

QUINTO: Se declara terminado el presente proceso verbal sumario de autorización de salida del país

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas para ninguna de las partes .

SÉPTIMO: OFICIESE A MIGRACION COLOMBIA, para la concretización de la autorización de salida del país que de los menores LUCIANA DUQUE LÓPEZ y DAVID DUQUE LÓPEZ hacia la ciudad de Tampa Florida- ESTADOS UNIDOS de NORTEAMERICA- desde el día 26 de julio de 2023 hasta el día 31 de julio de 2025, que otorgó el padre de los menores.

La presente providencia queda notificada en estados. Se les concede la palabra a los apoderados judiciales, quienes dicen estar conformes con lo decidido.

Se termina la diligencia siendo las 10:38 am

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db9ae782908392d9e32eb5da01c9fd9eeae9c47c72ff94af6b568348a418148**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro.	N. 679
Radicado	05615 31 84 002-2023-00267-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	SANCIONA
Incidentista	SAID GARCÍA SUÁREZ
Afectado	MARIA MARCELA SEPULVEDA CASTAÑO como agente oficiosa de RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Agotado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por SAID GARCÍA SUAREZ, actuando como apoderado de la señora MARIA MARCELA SEPULVEDA CASTAÑO, quien a su vez, es agente oficiosa del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.421.230, en contra de COLPENSIONES aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela del 27 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 27 de junio del 2023 en la que se ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora MARIA MARCELA SEPULVEDA actuado como agente oficioso de RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin efecto la RESOLUCIÓN SUB-1370066 del 25 de mayo de 2023 a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO.

TERCERO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir un acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva manera concreta y de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez elevada por el señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO el día 2 de febrero de 2023.

- 1.2 El señor apoderado de la accionante presentó incidente de desacato manifestando que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela, pues COLPENSIONES no ha notificado decisión por medio de la cual deja sin efecto la RESOLUCIÓN SUB-1370066 del 25 de mayo de 2023.
- 1.3 Por auto del once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir por dos (2) días al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERON, en calidad de Representante Legal y Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces al momento de la notificación, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.
- 1.4 Al advertir que COLPENSIONES no presentó respuesta al requerimiento antes señalada donde se evidenciara el cumplimiento al fallo constitucional, mediante auto del 14 de julio de 2023 este despacho dio apertura al incidente de desacato contra el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERON, en calidad de Representante Legal y

Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces al momento de la notificación; ordenándose en consecuencia, correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud al presunto infractor, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

1.5 Dentro del término señalado por este último auto, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, según certificado otorgado, se pronunció indicando que, respecto a las actuaciones de COLPENSIONES frente al cumplimiento del fallo de tutela:

“(…) se observa que el tipo de prestación se encontraba bloqueado para resolver, razón por la que se escaló el caso a la Gerencia de Prevención de Fraude y en respuesta al mismo el 7 de julio de 2023 manifestaron:

“(…) En atención a la solicitud precedente de información detallada, se informa y precisa que el caso a la fecha se encuentra en etapa de VERIFICACIÓN PRELIMINAR conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2020 (artículos 1 y 2), por posibles hechos de fraude en solicitud de cálculo actuarial por hechos registrados textualmente así: “el empleador OSCAR IVAN VALENCIA JARAMILLO CC 71114230 solicito CA en favor del ciudadano RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILO con CC 15421230 por los periodos 15/02/1991 hasta 09/08/1994, se observa que con las semanas liquidadas completa 1380 semanas permitiéndole acceder a pensión de vejez, por favor revisar si se trata de un caso de fraude ya que al parecer el abogado SAID GARCIA estaba relacionado en casos de Fraude.” El referido reporte fue radicado ante la Línea de Integridad y Transparencia de la entidad, en ese orden de ideas el caso a la fecha se encuentra en gestión conforme al procedimiento que así lo regula, y reporte que a la fecha se

encuentra en término de gestión. toda vez que concede 6 meses para la referida etapa.”

Ahora bien, se observa que el día 12 de julio de 2023, procede a tramitar el levantamiento del caso, por lo que tan pronto se cuente con una respuesta del área se procederá a informar al despacho de la decisión definitiva que el área adelanto en cumplimiento a la orden de tutela impartida.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues, fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de

tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como "un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales

del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente la representante legal de COLPENSIONES en calidad de tal y de persona natural no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no solo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.

Se anota así mismo, que toda vez que la incidentada no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de respuesta al auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, se prescinde del periodo probatorio. Es de anotar que la incidentada manifestó lo siguiente respecto al cumplimiento del fallo de tutela:

“(…) se observa que el tipo de prestación se encontraba bloqueado para resolver, razón por la que se escaló el caso a la Gerencia de Prevención de Fraude y en respuesta al mismo el 7 de julio de 2023 manifestaron:

“(…) En atención a la solicitud precedente de información detallada, se informa y precisa que el caso a la fecha se encuentra en etapa de VERIFICACIÓN PRELIMINAR conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2020 (artículos 1 y 2), por posibles hechos de fraude en solicitud de cálculo actuarial por hechos registrados textualmente así: “el empleador OSCAR IVAN VALENCIA JARAMILLO CC 71114230 solicito CA en favor del ciudadano RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILO con CC 15421230 por los periodos 15/02/1991 hasta 09/08/1994, se observa que con las semanas liquidadas completa 1380 semanas permitiéndole acceder a pensión de vejez, por favor revisar si se trata de un caso de fraude ya que al parecer el abogado SAID GARCIA estaba relacionado en casos de Fraude.” El referido reporte fue radicado ante la Línea de Integridad y Transparencia de la entidad, en ese orden de ideas el caso a la fecha se encuentra en gestión conforme al procedimiento que así lo regula, y reporte que a la fecha se encuentra en término de gestión. toda vez que concede 6 meses para la referida etapa.”

Ahora bien, se observa que el día 12 de julio de 2023, procede a tramitar el levantamiento del caso, por lo que tan pronto se cuente con una respuesta del área

se procederá a informar al despacho de la decisión definitiva que el área adelanto en cumplimiento a la orden de tutela impartida.

De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por la incidentista en el escrito de desacato, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de COLPENSIONES en lo referente a la orden de tutela, que en su parte resolutive consagró:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora MARIA MARCELA SEPULVEDA actuado como agente oficioso de RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin efecto la RESOLUCIÓN SUB-1370066 del 25 de mayo de 2023 a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO.

TERCERO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir un acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva manera concreta y de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez elevada por el señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO el día 2 de febrero de 2023.

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho el día 27 de junio de 2023, no fue cumplida por COLPENSIONES a quien se le ordenó, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación dicha providencia

procediera a dejar sin efecto la resolución SUB-1370066 del 25 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, a la fecha no ha realizado las gestiones y trámites encomendados en la orden judicial.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN actuó de manera negligente al no hacer las gestiones ordenadas, incumpléndose de esta manera el fallo de tutela que garantizó su derecho fundamental al mínimo vital. Es importante señalar que los términos de ley en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones de resolver la solicitud impetrada por la accionante en aras del reconocimiento y pago de la pensión por vejez, se agotaron, sin que sea válido por la accionada proceder a través de unos trámites administrativos internos, abstraerse de dar cumplimiento a una orden judicial que asiste.

No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia del derecho tutelado al agenciado, toda vez, que surge palmario como COLPENSIONES ha faltado a ese deber de diligencia a la hora de materializar la orden de dejar sin efecto una resolución que no fue motivada, en la cual se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO, quien es un hombre de la tercera edad que se encuentra en un estado de incapacidad latente y que necesita con urgencia se le resuelva lo relativo al reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor Jaime Dussán Calderón, en su calidad de presidente y representante legal de COLPENSIONES, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo

PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él, la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. JAIME DUSSÀN CALDERÓN en su calidad de Representante legal y Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por incurrir en desacato al fallo calendarado 27 de junio de 2023 proferido en favor del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone al Dr. JAIME DUSSÀN CALDERÓN en su calidad de Representante legal y Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se advierte al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su calidad de Representante legal y Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos del señor RIGOBERTO SEPULVEDA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.421.230, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Notificar esta providencia al sancionado, Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su calidad de Representante legal y Presidente de COLPENSIONES.

QUINTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c83367b533e0690c5577fe1779bb522eb5579268a2dd1c852965d49dfc938**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 **2023-00273** Interlocutorio No. 675

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y FABIO NELSON CARDONA MURILLO, representantes legales de su hija KAHHERINE CARDONA VANEGAS.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”, establecido en el artículo 579 y ss. del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, portadora de la T.P. 135.115 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786c46d27a497ec9ff9b4e0df29c3ba1a63112453526522e29c2f5d9ef9d6e4**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

RADICADO No. **2023-00280**

Recibido el presente asunto por parte del centro de servicios, luego de que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.) declarara su incompetencia en razón al domicilio de los menores de edad involucrados en el presente trámite, el cual es el municipio de Rionegro (Antioquia), se AVOCA CONOCIMIENTO, y se dispone a continuar el trámite.

Así las cosas, SEÑÁLESE como fecha para llevar a efecto la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP., el día **martes 22 de agosto de 2023 a la 1:30pm**

Se advierte que, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y

exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Advertir a las partes que en la fecha señalada se llevará a efecto el interrogatorio a las partes.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

link expediente digital: 05615318400220230028000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb651487d152220b471b4e99416fdee5fb775ded9926cc62d2b11257466ff2a0**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Siendo las 10:02 am del 26 de julio de 2023, señor juez, le informo que transcurrió el término de dos (2) días indicado en el auto que requirió a la incidentada NUEVA EPS, sin que se pronunciara al respecto.

SARA RODRÍGUEZ CUERVO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 678
Radicado	05615 31 84 002-2023-00292-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	ÁLVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO
Afectado	CARMEN ESTRELLA GONZÁLEZ OSPINA
Incidentado	NUEVA EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el seis (06) de julio (07) del 2023 en la que se ordenó:

PRIMERO: TUTELASE el derecho fundamental a la salud de CARMEN ESTELLA GONZALEZ OSPINA identificada con C.C. 32.490.978, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE a la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialice y entregue CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTÁTIL requerido por la paciente CARMEN ESTELLA GONZALEZ OSPINA.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto J448-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA, J159-NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

El señor ÁLVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO actuando como agente oficioso de CARMEN ESTELLA GONZÁLEZ, presentó incidente de desacato informando que la entidad accionada NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial correspondiente a la entrega de CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTÁTIL requerido por la paciente CARMEN ESTELLA GONZÁLEZ OSPINA.

Por auto del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días indicara las razones del incumplimiento. Este auto fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso, el mismo día del auto, esto es el 21 de julio de 2023. Sin embargo, conforme a la constancia que antecede este auto, transcurridos dos días después de dicha notificación, la parte incidentada no presentó respuesta frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor ÁLVARO MAURICIO TRUJILLO LONDOÑO actuando como agente oficioso de CARMEN ESTELLA GONZÁLEZ, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866c6a5d07c994fc3aa0df040ddd6f3cfb791e89846f8fd6ae4229b20b39249**

Documento generado en 26/07/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00324 Interlocutorio No. 668

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará y numerará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas mes a mes), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir** las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia direcciones electrónicas de las partes y menos aún de la apoderada
4. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegara las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022)
5. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor de la apoderada judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022.
6. Aportará el registro civil de nacimiento de la menor
7. Informará las direcciones físicas de las partes tanto del demandante como del demandado
8. Anotará la dirección física del domicilio de la menor.

9. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b11a9411e84afbd9abb79e913110a972787cefef6374c0e5b49794e1dd901a**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00335 Interlocutorio No. 669

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b0b55a8062144d9294d0446cebcf9a7a6f76331b432e98babc9d047de29ed**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 676
Radicado	05615 31 84 002-2023-00337-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	HUGO CASTRILLÓN ALDANA
Incidentado	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la señora ANGELA MARIA MESA MARIN, se hace menester requerir a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, emitido por esta judicatura, que ordenó:

TERCERO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y, en consecuencia, se ordena de manera inmediata a la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a valorar a la señora ANGELA MARIA MESA MARIN a través de un médico ortopedista traumatólogo adscrito a esta misma.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del

funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de **dos (02) días**, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82849e621600ba19d52aa4021289fa8876dbcd8c4644c9cce3bf9f92abbde84b**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 682
ACCIONANTE	FLAVIO ANDRÉS LONDOÑO AMAYA C.C. 15.327.943
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NOTATIADO Y REGISTRO SECCIONAL RIONEGRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECCIONAL RIONEGRO
RADICADO	05615 31 84 002 2023-00352-00
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	ADMITE

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor FLAVIO ANDRÉS LONDOÑO AMAYA, actuando en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.327.943; en contra de la SUPERINTENDENCIA NOTATIADO Y REGISTRO SECCIONAL RIONEGRO –

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECCIONAL RIONEGRO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada, para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919913db83d5dd214eb5c6967b239f48045325e0acf84a86218ff34adc8c73c**

Documento generado en 26/07/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>